

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

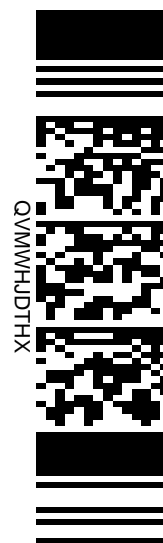
VISTOS:

Recorre don MARCOS GABRIEL RABANAL TORO, abogado, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, e interpone acción de amparo constitucional preventivo en contra de Carabineros de la IX ZONA DE CARABINEROS, ARAUCANÍA, representada por el General de Carabineros Don ANDRÉS GALLEGOS DURÁN, acusando vulnerado el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de MARCELO OSVALDO CATRILLANCA QUEIPUL; TERESA GUILLERMINA MARIN MELINAO; JUAN CATRILLANCA ANTIN; JUANA QUEIPUL MANQUEL; G.C.M de 4 años; KATHERINE JESENIA ANTIN SOTO; todos ellos domiciliados en la Comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla; y de M.A.P.C. de 15 años; J.A.P.M. de 9 años; JORGE FROILAN PALACIOS CAÑUTA; ANDREA ANGELICA MELO MUÑOZ; QUELENTARO FIGUEROA QUEIPUL., estos últimos domiciliados en la Comunidad Cañuta Calbuqueo, comuna de Ercilla.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

I.1 Contexto en que se producen los hechos, revictimización, inobservancia de resoluciones judiciales:

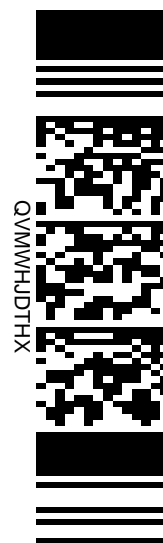
A partir del año 2011, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha interpuesto diversas acciones constitucionales reprochando la actuación de Carabineros de Chile en la comunidad de Temucuicui, con motivo de procedimientos policiales que vulneran el ejercicio y goce de los derechos de los habitantes de dicho territorio, especialmente los derechos de niños, niñas y adolescentes. A pesar de los numerosos llamados de los tribunales superiores de justicia, en orden a adecuar los procedimientos policiales de manera tal que se



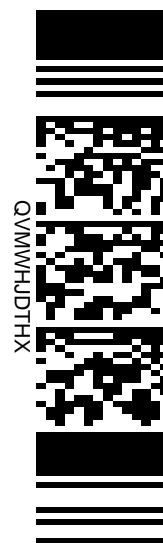
garanticen y respeten los derechos de quienes habitan dicho territorio, persiste un patrón de conducta caracterizado por un uso irreflexivo de la fuerza por parte de funcionarios policiales, lo que ha impactado profundamente a los habitantes de dicho territorio, especialmente a niños, niñas y adolescentes. Este modo de actuar se inscribe en el marco de un conflicto de carácter político entre la comunidad y el Estado de Chile, lo que impone a este último, en tanto signatario de obligaciones internacionales, una especial preocupación en sus obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales.

En lo que concierne a los niños y niñas amparadas, y el motivo o causa específica del reproche que se desarrollará, es preciso señalar, a lo menos dos procedimientos policiales pretéritos en los cuales se vieron afectados los derechos constitucionales a la integridad personal de un número importante de niños que mediante este amparo se pretende proteger, por lo que lo que a su respecto los hechos que hoy se denuncian a su respecto importan una re victimización. En su oportunidad, de conformidad al mandato del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se interpuso acciones de amparo preventivo, que como se verá más adelante, aunque fueron acogidos, no tienen un correlato en la actuación de Carabineros de Chile en términos de adecuar sus procedimientos de manera de que, por un lado se acaten cabalmente las órdenes que en las resoluciones judiciales se le imponen, y por la otra, que dichos procedimientos se cumplan y realicen sin afectar gravemente la integridad de niños y niñas y con ello prevenir que se vean afectados los derechos fundamentales de estos niños y niñas.

Por ejemplo, el día 22 de Mayo de 2014, en horas de la mañana, se desarrollaban las actividades escolares de la Escuela Municipal G-816 de Temucucui con normalidad, incluso, se encontraba citada un encuentro del centro de padres y apoderados, quienes se reunirían en dependencias de la Escuela con el Alcalde de la comuna de Ercilla a

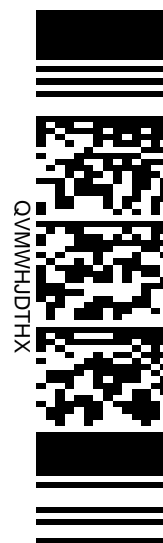


fin de tratar temas relacionados con la infraestructura que se encontraba deteriorada. Ello hasta alrededor de las 11:00 horas, momento en el que ingresan a la comunidad numerosos vehículos de carabineros a través del camino público, alrededor de 15 o más, entre blindados, de transporte y una tanqueta; algunos blindados dan vueltas y recorren la cancha de fútbol de la Escuela, recinto aledaño a las edificaciones, para luego estacionarse durante un lapso de tiempo aproximado de 20 minutos, ocupando por completo el camino público y un espacio de terreno aledaño que no es público cruzando el camino enfrente de las construcciones, a no más de 30 metros de distancia. A esas horas, ya se habían congregado cerca de 20 apoderados citados a la reunión referida y otros llegaban por el camino público de acceso, la mayoría mujeres. Fue en ese contexto que la Directiva del Centro de padres integrada sólo por mujeres, encabezada por su presidenta en ese entonces, doña Susana Venegas Curinao, decidieron requerir explicaciones de carabineros en relación a su presencia, especialmente, la razón por la que se estacionan en ese lugar tan cerca de la Escuela pues ello genera terror en los niños, y no existía razón alguna para que permanecieran en ese lugar específico ya que no existía ninguna alteración al orden público que requiriera su presencia, ni tampoco en las proximidades inmediatas residencias particulares en las eventualmente pudiera llevarse a cabo alguna diligencia judicial de entrada y registro. Así, y en ese afán (requerir explicaciones directas, diálogo) se dirigen desde la Escuela hacia el sector en que se encontraban congregados todos los vehículos policiales (no más de 30 metros), inquietud que no lograron satisfacer pues a medio camino fueron repelidas con gases lacrimógenos que provenían desde el interior de uno de los vehículos blindados, expelidos en forma de “chorro” en dirección a ellas, y a sus espaldas, la Escuela, con 42 niños en su interior, parte de ellos que ya se encontraban en el piso de sus respectivas salas por precaución. Naturalmente, dada la corta distancia existente entre el vehículo que lanzó los gases lacrimógenos y la



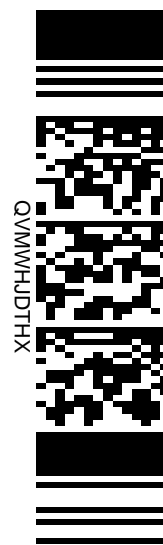
Escuela, hizo que el efecto de los mismos se sintiera a los pocos segundos en las salas, a pesar de que éstas fueron cerradas por sus profesores intentando evitar aquello. Los profesores cerraron puertas, y mantuvieron a los niños y niñas tendidos en el piso de sus salas, pero de todas formas escucharon el ruido incesante de los blindados que daban vueltas alrededor de su cancha de fútbol y sintieron los efectos de los gases lacrimógenos lanzados a poca distancia de las edificaciones, lo que en definitiva redundó en una grave afectación a su seguridad individual, más aún cuando se ha llegado a establecer que no es la primera vez que ocurre una situación de similar naturaleza, lo que refuerza la necesidad del amparo preventivo. A raíz de estos hechos el INDH presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió: “SEXTO: Que en la utilización de disuasivos químicos con el objeto de restablecer el orden público el día 22 de mayo de 2014 Carabineros no dio cumplimiento al protocolo existente para tal efecto, el cual rola a fojas 80 de autos. De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial, antes de utilizar los disuasivos químicos, tenía como obligación, entre otras que se señalan, la de verificar las condiciones del viento, realizar advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno acerca de la situación mediante el uso de altavoces, y finalmente, respetar restricciones frente al entorno, señalándose expresamente como ejemplo a hospitales, colegios, jardines infantiles, etc.

SEPTIMO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe de fojas 127 y siguientes, vivieron la situación

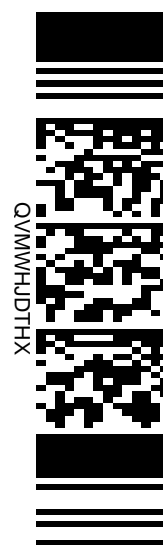


con temor, rabia incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, casi como rutina diaria, a la posibilidad de sufrir allanamientos como el descrito en autos, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental” (...) “Que SE HACE LUGAR al recurso de amparo interpuesto a fojas 5 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores.... sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial en las cercanías de establecimientos educacionales donde puedan haber niños y niñas”. (CA de Temuco; Rol N° 569- 2014, Libro Reforma Procesal Penal).

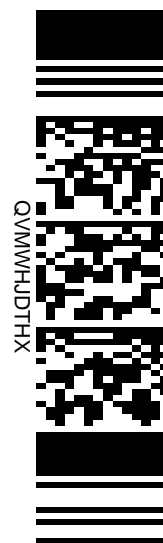
En otro hecho, el día 9 de Junio de 2014, en horas de la mañana, alrededor de las 08:30, un número indeterminado de funcionarios de Carabineros de Chile se apostaron en vehículos blindados en el camino de acceso a la comunidad de Temucuicui de la comuna de Ercilla; estacionaron los vehículos de modo tal que impedían el flujo expedito de otros, aunque no estaban efectuando control vehicular ni procedimiento policial alguno en ese lugar, tampoco existen en el área circundante próxima a dicho lugar algún acceso a residencias o predios. Permanecieron sin movimiento durante largos minutos, y en ese contexto, sin razón aparente, comenzaron a impedir de facto la circulación de un furgón escolar que transportaba a niños de la comunidad hacia la Escuela Municipal G – 816 de Temucuicui, distante a unos 550 metros aproximadamente por el



mismo camino público en dirección sur. Si bien no se le impidió (al chofer del furgón) mediante alguna instrucción verbal u otra avanzar hacia la Escuela, en la práctica, los funcionarios de Carabineros no movían los vehículos blindados de una manera tal que le permitiera el paso, lo que en definitiva comenzó a generar la preocupación de los vecinos y apoderados de la misma Escuela quienes de manera espontánea empezaron a reunirse en las inmediaciones del lugar y a reclamar para que se permitiera el paso del furgón con los niños, entre otras expresiones verbales propias de protesta ante la situación que se generaba. Fue precisamente el reclamo de las personas que se aproximaron a través del camino para exigir el paso del furgón escolar (que ellos percibían como “la entrega de los niños”) lo que generó la reacción de los funcionarios de Carabineros que se denunció como vulneratoria de los derechos de los amparados. En efecto, sin consideración a la presencia de niños y niñas mapuche que eran transportados hacia su Escuela - lo cual era o debía ser perceptible desde los vehículos blindados, o al menos era dable suponer en atención a la hora y lugar de los hechos, y que además, lo normal es que un furgón escolar transporte precisamente a niños y niñas -, y sin reparar en la presencia de otros niños que se encontraban junto a sus padres en el camino ya que a esa hora se dirigían a la Escuela, los funcionarios de Carabineros utilizaron profusamente gases lacrimógenos disparados desde el interior de los vehículos o bien a través de disparos que los funcionarios efectuaban al bajarse brevemente de los blindados. 10 de los niños amparados se encontraban a bordo del furgón escolar que los trasladaba al inicio de su jornada escolar diaria en la Escuela G- 816, y uno de ellos, en el camino público, al momento en que los funcionarios de Carabineros deciden apresuradamente y sin consideración a ellos, emplear los medios disuasivos consistentes en gases lacrimógenos, sabiendo o debiendo saber que el área en que debía desplazarse el furgón escolar por la vía pública se vería invadida por los gases químicos lanzados, y



en un trayecto en que el conductor no contaba con ninguna posibilidad de efectuar maniobras evasivas pues se trata de un camino rural angosto, en línea recta y sin desviaciones, niños y niñas cuyas edades fluctúan entre los 4 y los 10 años de edad, decisión de los funcionarios de Carabineros que abarca también lanzar cartuchos de gases químicos razantes en dirección al lugar en que se encontraban personas de la comunidad, entre ellos el niño de 10 años L.A. M. C., asumiendo la eventualidad de que dicho elemento pudiera llegar a causar lesiones físicas en las personas que llegó a ocurrir sólo porque el niño citado pudo percatarse a tiempo y esquivar el cartucho disparado. El relato del conductor del furgón escolar evidencia los efectos de los gases lacrimógenos lanzados en los niños que transportaba, que no sólo se abarca aquéllos propios de éste tipo de disuasivos químicos como lo son la irritación en ojos y vías respiratorias, sino que además, el efecto de la tensión que en niños de esas edades puede producir el estar expuestos a trasladarse en un escenario en que se escuchan los disparos percutados para lanzar los cartuchos, el humo que nubla la visión y el contexto de violencia que se genera al tiempo en que son transportados en un vehículo en que entendían estar en un ámbito de mayor resguardo (furgón escolar debidamente caracterizado como tal), lo que en definitiva redundó en una grave afectación a su seguridad individual. El INDH presentó un recurso de amparo por los hechos descritos y la Corte de Apelaciones de Temuco resolvió que: “CUARTO: Que el personal de Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto a controlar, y cumpliendo los protocolos respectivos que han sido dictados por la institución. En este caso, el medio disuasivo utilizado contra los atacantes desconocidos que agredieron al personal policial fue el uso de gases químicos, sin considerar que

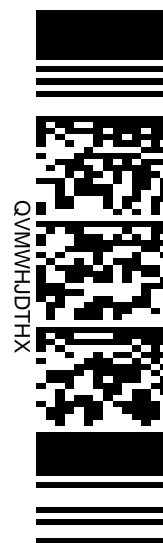


cercano al lugar transitaba un vehículo de transporte escolar, claramente identificable, y que era posible prever que en su interior se encontraban menores de edad.

QUINTO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso ...” (...) “SE HACE LUGAR al recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores ... sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando en las cercanías puedan haber niños y niñas”. (CA de Temuco; Rol N° 741 – 2014).

En resumen, los diversos hechos han impactado profundamente los derechos de los habitantes del sector, incluidos niños, niñas y adolescentes, y permiten colegir que la consideración de éstos no hacen parte del análisis la fuerza pública que ha mirado las resoluciones de los más altos tribunales de justicia del país con autocomplacencia e ignorando el imperio que emana de las mismas.

Se han usado gases lacrimógenos de manera indiscriminada sin consideración a la presencia de niños, y niñas; se han utilizado escopetas antidisturbios con resultados de poner en peligro la integridad física de personas, algunas de las cuales han resultado seriamente lesionadas; se han efectuado disparos de armas letales en las cercanías de la Escuela, todo lo que ha llevado a la Iltma. Corte de Apelaciones



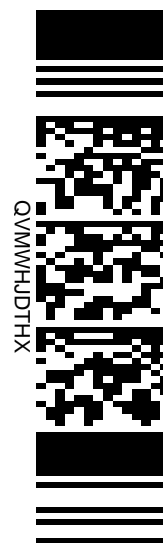
de Temuco a resolver con instrucciones precisas que la recurrida ha ignorado sistemáticamente, incumpliendo el mandato de ... efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad; o, tener "... especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas...".

I.2.- Los hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo.

El día 14 de noviembre del año en curso, integrantes del equipo especial de Carabineros de Chile de Grupo de Reacción Táctica -conocido como "Comando Jungla"- ingresaron en la Comunidad Temucuicui en medio de un procedimiento que aparentemente estaría motivado por el robo de vehículos de profesores de la Escuela Santa Rosa de Ercilla, a partir de una denuncia telefónica anónima.

El procedimiento concluyó con un joven mapuche de 24 años de edad, Camilo Catrillanca Marín, muerto por herida de bala en la cabeza, disparado por Carabineros, mientras conducía un tractor. Además, M.A.P.C. un adolescente de 15 años de edad que acompañaba a Camilo Catrillanca M. a bordo del tractor, fue detenido y golpeado por los funcionarios policiales, quienes lo condujeron a la Comisaría de Collipulli.

En la Comisaría se encontraban además detenidos otros seis jóvenes mapuche que viven en Temucuicui y otras inmediaciones: (1) Alejandro Liguén Venegas y (2) Quelentaro Aníbal Figueroa Queipul, de 21 y 23 años respectivamente; (3) J.H.N. de 14 años, (4) J.A.M.C. de 15 años, (5) J.C.C. de 16; e incluso (6) un niño de 13 años, J.J.Q.P., que sólo fue librado después de haberse interpuesto un amparo de garantías.



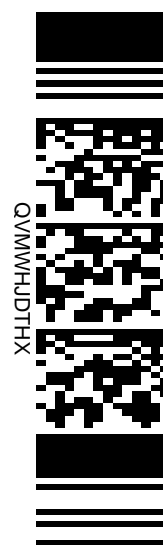
Al ser entrevistados por una abogada del INDH el mismo día 14 de noviembre de 2018, declararon que fueron detenidos en el CESFAM de Ercilla, donde algunos de ellos habían ido a enterarse del estado en que se encontraba Camilo Catrillanca, o en sus inmediaciones. Cinco de ellos presentaban lesiones como producto del accionar policial al momento de la detención.

En el caso de Quelentaro Figueroa Queipul, domiciliado en la Comunidad de Temucuicui, fue detenido en el sector del Pozón, cuando se dirigía a su casa en Temucuicui. Según su relato carabineros estaban despejando el camino y cuando lo ven gritan ‘al suelo’, lo bajan a la fuerza del vehículo en que iba, le pegan una patada y lo suben al furgón policial.

A las 00:00 horas del 15 de noviembre todos ellos fueron dejados en libertad, a excepción de M.A.P.C., respecto de quien se informó que quedaría detenido y pasaría a audiencia de control de detención. Al no ser informado el motivo de la detención ni el delito que se le imputaba, la Defensoría Penal Pública (DPP) a través del defensor juvenil don Irving Rodríguez interpuso un amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal (CPP) ante la jueza de garantía competente, quien se constituyó en el lugar. Finalmente, a las 05:00 AM el fiscal del Ministerio Público don Nelson Moreno informó que el adolescente estaba imputado por el delito de receptación.

En definitiva, el único detenido que quedo para el control de la legalidad de detención fue quien, a su vez, era quien estaba en condiciones de aportar antecedentes respecto de los hechos que culminaron con la muerte de Camilo Catrillanca, es decir, el único testigo.

En la audiencia de control de detención (causa RUC 1801123892-7 y RIT 1329-2018) realizada el 15 de noviembre a las 17:00 en el Juzgado de Garantía de Collipulli, se declaró la ilegalidad de la detención de M.A.P.C., por no encontrarse el adolescente detenido en los supuestos de flagrancia del Código Procesal Penal

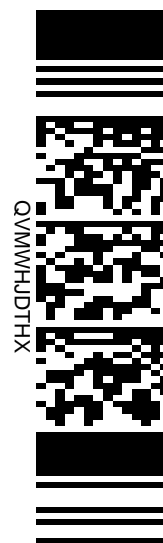


(CPP), y por no existir relación de tenencia con las especies referidas, ni comprobarse la existencia del delito base, además de valorar negativamente la existencia de una denuncia anónima.

Además, cabe destacar que al inicio de la audiencia el adolescente denunció haber sido golpeado por los funcionarios de carabineros al momento de su detención, hecho que también fuera denunciado por la abogada del INDH doña Manuela Royo L., presente en la audiencia. En el tribunal el adolescente declaró: “me agredieron varias veces y me pegaron en las costillas con el arma que andaban”.

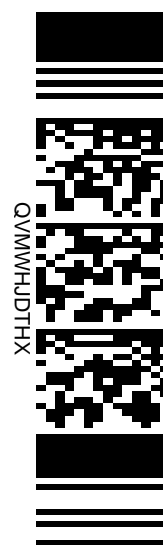
En el relato del adolescente a personal del INDH - tomado en la Comisaría de Collipulli el mismo día 14 de noviembre de 2018 - señaló que al ser detenido lo tiran al suelo, lo esposan, le pagan varias patadas, inclusive lo golpean con la puerta de la tanqueta policial e ingresan al vehículo policial. En circunstancias que se encontraba esposado y una vez ingresado a dicho vehículo policial, un funcionario de Carabineros lo golpea en las costillas con un arma de fuego, luego llega otro funcionario policial al cual llamaban “El Coronel”, quien lo golpea nuevamente. Además, recibe varias patadas en su cuerpo y le dicen: “párate culiao”, lo levantan y en ese instante el adolescente M.A.P.C. ve a Camilo Catrillanca Marín, en el suelo agonizando. Acto seguido, lo golpean con la mano en la cabeza (un “paipe” según el relato de la víctima), los funcionarios lo tratan bruscamente al momento de entrar a la tanqueta, provocando que su cuerpo se golpee fuertemente con la puerta de la tanqueta.

Por cierto, en la pormenorización de los hechos el citado adolescente, víctima y testigo, da cuenta de que luego de trabajos realizados en la casa del fallecido y que posteriormente se disponían para hacer un asado para celebrar los avances de la construcción, y por ello se dirigieron a casa de la familia paterna del occiso en búsqueda de verduras, detalles que son de vital importancia para los fines de esta acción constitucional preventiva porque dan cuenta de



cómo es que una acción rutinaria de traslado de un lugar a otro de la comunidad para cuestiones domésticas, con la acción desproporcionada de la recurrida se transforma finalmente en un escenario mortal; da cuenta de cómo es que decisiones tan simples de la vida cotidiana de las familias de los amparados y su comunidad, en el contexto descrito, y de la actitud persistente en el tiempo de la recurrida, puede llegar a constituirse en una decisión de vida o muerte.

Como consecuencia de estos sucesivos actos ilegales y arbitrarios por parte de fuerzas especiales de carabineros de Chile, toda la familia del reciente fallecido se encuentran en peligro, ve amenazada su libertad personal y seguridad individual toda vez que estos hechos de violencia y represión, se manifiesta a través de constantes procedimientos de distinta naturaleza, tales como; allanamientos, vigilancia; controles preventivos de identidad, etc., los cuales, como ya se señaló, no se sujetan a la normativa constitucional, ni legal; y ello se ve reforzado (amenaza o riesgo), como se demuestra en el caso de Camilo, que decisiones de la vida cotidiana de los amparados pueden enfrentarse a la disyuntiva de encontrarse o no en el trayecto con funcionarios/as de carabineros, lo que puede ser potencialmente peligroso para la integridad de los amparados. el modo en que se desarrollaron los hechos recientes, que no difieren conceptualmente de aquéllos que se han venido denunciando desde años, dan cuenta de prácticas aparentemente incrustadas en la recurrida que pueden redundar en amenaza, privación, perturbación de los derechos a la libertad personal y seguridad individual. Por tanto, existe un fundado temor que estos hechos puedan seguir ocurriendo. Se hace presente que los amparados son familiares directos de las víctimas, a saber; el Lonko Juan Catrillanca A. y Juana Queipul M. (abuelos de Camilo Catrillanca); Marcelo Catrillanca y Teresa Marín M. (Padres de Camilo Catrillanca); Katherine Antin Soto, actualmente con un embarazo de 3 meses (pareja de Camilo Catrillanca) y G.C.M, de 4 años (hija de Camilo Catrillanca); y por otra parte la familia de la



víctima amparado de iniciales M.A.P.C., quien sobrevivió al ataque de fuerzas especiales el día 14 de noviembre de 2018, don Jorge Palacios Cañuta (padre de M.A.P.C.); J.A.P.M. de 9 años (hermano de M.A.P.C.); Andrea Angélica Melo Muñoz (Madrastra de M.A.P.C).

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

El Recurso de Amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores para denunciar la detención, arresto o prisión ilegal, es decir, cuando se realice fuera de los casos o de las formas determinadas por la Constitución y la ley. Esta es una condición de relevancia para la protección de los derechos de las personas: “sólo un precepto legal aprobado por el Congreso Nacional puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, la que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de ella, de manera que se excluyen restricciones de la libertad que, aun determinadas por la ley, no sean razonables o quiebren el equilibrio entre el derecho y su limitación”

Los derechos protegidos con la acción de amparo son la libertad personal y seguridad individual, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Para Humberto Nogueira, el derecho a la libertad personal “implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable”. Por lo mismo, “la libertad ambulatoria o de circulación es aquel derecho que permita a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado”.

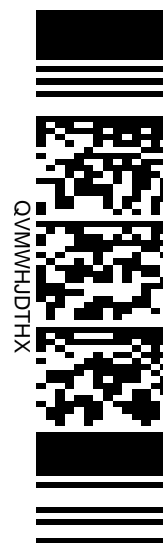


La seguridad individual por su parte es un concepto complementario al anterior que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, en su inciso final establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acerca de la privación, perturbación, y amenaza a la libertad personal y seguridad individual.

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La libertad personal está concebida en términos amplios, incluyendo no solo hipótesis de privación de libertad sino también de afectación a la libertad de circulación⁴. El Tribunal Constitucional ha tenido múltiples pronunciamientos recogiendo este sentido lato de la libertad personal (STC Rol 1869, cc. 11 a 13, de 18 de mayo de 2009; Rol 325, c. 40, de 11 de mayo de 2001; Rol 388, cc. 18 y 19, de 5 de septiembre de 2003).

El derecho a la libertad personal constituye un eje fundamental en la protección de los derechos civiles y políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵ lo consagra expresamente al afirmar que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales⁶. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁷, dispone en cuanto al derecho a la libertad personal, en su artículo 1° que toda persona tiene



derecho a la libertad y seguridad personal y que las causas que la limiten deben estar fijadas de antemano por la Constitución y las leyes.

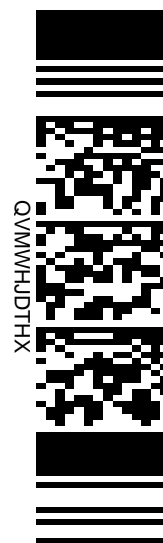
En ambos casos, el derecho protegido alude a la libertad en sentido amplio, de manera que cualquier privación o restricción de la libertad personal entendida como libertad ambulatoria o de residencia se encontrará dentro del ámbito de protección del derecho.

De la misma forma ha sido el razonamiento de Tribunales de nuestro país, en causa Rol N°10-2013, Corte de Apelaciones de Arica "Considerando Primero: Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República sienta un principio universal que impone a los Estados el deber de garantizar a toda persona el derecho a su seguridad individual y libertad personal. Disponiéndose que nadie puede ser privado de libertad o ésta restringida sino en los casos y en la forma establecida en la Constitución y las leyes, por lo que tales medidas son siempre excepcionales y restrictivas y por lo mismo sólo proceden en los casos en que la Constitución y las leyes lo autorizan en razón de un interés superior".

En términos generales la garantía de la libertad personal requiere que nadie sea privado de su derecho a la libertad personal sino en las causas y las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes.

El recurso de amparo asume un carácter preventivo cuando se refiere a amenazas de perturbación a la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

En este caso, la acción de amparo se basa por una parte en las actuaciones ilegales ocurridas el pasado 14 de noviembre, en que tras la incursión del equipo de reacción táctica de Carabineros, el denominado "Comando Jungla", en la Comunidad de Temucuicui, se produjo el asesinato de Camilo Catrillanca, la detención ilegal y malos tratos al adolescente M.A.P.C., y la detención y malos tratos a Quelentaro Figueroa Queipul, junto a otros jóvenes mapuche. Pero además de pedir que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones del 14 de noviembre, este amparo asume también un



carácter preventivo en tanto y en cuanto lo que se solicita es impedir nuevas incursiones del denominado “Comando Jungla” en la Comunidad de Temucuicui, para evitar nuevas afectaciones a los derechos a la libertad personal y seguridad individual por parte de los habitantes de dicha Comunidad señalados como amparados, y, por cierto, misma razón y petición respecto de la familia del adolescente M.A.P.C., principal testigo y víctima en los mismos hechos que culminaron con la muerte de Camilo, verdadero sobreviviente de un hecho que pudo también terminar con su vida.

SITUACIÓN ESPECIAL DE COMUNIDAD DE TEMUCUICUI.

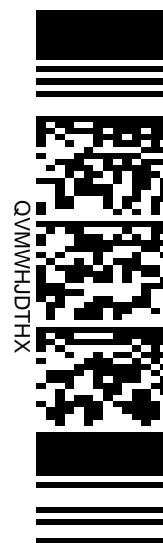
Para que se aprecie adecuadamente la situación de permanente amenaza en que se encuentran los amparados, es necesario tener en cuenta que las incursiones ilegales y arbitrarias de personal policial en la Comunidad de Temucuicui ya ha sido materia de acciones de amparo constitucional.

Las sentencias previas en que fueron acogidos recursos de amparo en favor de comuneros de Temucuicui son las siguientes:

1.- Recurso de Amparo 1136-2011 (diciembre, 2011) Unos 300 efectivos de Carabineros ingresaron a la Comunidad Temucuicui a bordo de dos buses, cinco vehículos, un helicóptero y carro lanza gases, efectuando disparos. En dicho operativo fue privado de libertad, un niño que fue conducido a la Comisaría de Collipulli, permaneciendo en calidad de detenido por varias horas y siendo dejado en libertad en horas de la madrugada del 09 de diciembre de 2011.

Este recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco y confirmado por la Corte Suprema.

En esta sentencia la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco invocó la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 169 de OIT, y “ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo,



de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad”.

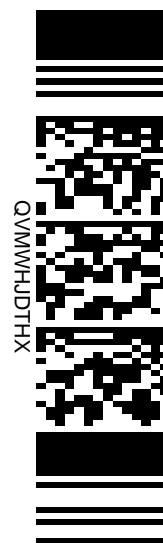
2.- Recurso de amparo 604-2012 (julio, 2012). Un grupo de comuneros de Temucuicui hicieron ocupación pacífica del fundo La Romana, en la comuna de Ercilla, mismo día en que Carabineros procedió a desalojar y detener a las y los comuneros participantes de la toma, entre los que se encontraban niños y niñas. Familiares de los detenidos fueron a visitar a los heridos en el hospital de Collipulli. En las inmediaciones del hospital estaba apostado un bus de Carabineros, con personal en su interior, quienes les dispararon sin que existiera motivo para ello, resultando numerosas personas con heridas por impactos por proyectiles de perdigón, entre ellos, niñas y niños.

Este recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco y confirmado por la Corte Suprema. 3.- Recurso de amparo 838-2012 (octubre, 2012)

El Servicio de Paz y Justicia –SERPAJ- se dispuso a pagar sueldos a alrededor de 30 personas en la zona tradicional sede de la comunidad Temucuicui. En ese momento apareció un camión de ganados que transportaba a efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros, fuertemente equipados y acompañados por el carro lanza gases, que buscaron ingresar a la sede, circunstancias en las que se produce un incidente en el que resultan comuneros heridos.

Recurso acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco y aunque Carabineros apeló a la Corte Suprema, luego se desistió.

4.- Recurso de amparo 907-2012 (octubre, 2012). En circunstancias en que se desarrollaba la visita del Presidente de la República a la comuna de Ercilla, se desplegó desde las 10:00 horas un operativo policial consistente en la llegada de Carabineros apoyados por dos helicópteros, camionetas, carros blindados y zorrillos, los cuales procedieron a allanar la comunidad Temucuicui. Según el relato de las personas afectadas, Carabineros hizo uso de sus armas de fuego y producto de la



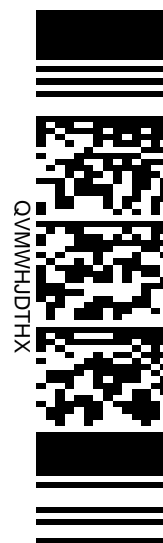
fuerza desmedida, resultaron heridos dos niños -de 7 y 10 años- y un adulto.

Recurso acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco y aunque Carabineros apeló a la Corte Suprema, luego se desistió.

5.- Recurso de amparo 569-2014 (mayo, 2014). Carabineros ingresa a la comunidad Temucuicui con numerosos vehículos a través del camino público, alrededor de 15 o más; se estacionan durante un lapso de tiempo aproximado de 20 minutos. A esas horas, ya se habían congregado cerca de 20 apoderados de la Escuela Municipal G- 816 de Temucuicui. La Directiva del Centro de padres integrada sólo por mujeres, decidió requerir explicaciones a Carabineros, inquietud que no lograron responder pues a medio camino fueron repelidas con gases lacrimógenos que provenían desde el interior de uno de los vehículos blindados. A sus espaldas estaba la Escuela, con 42 niños en su interior.

Recurso acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco y confirmado por la Corte Suprema. La sentencia dispone que “se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial en las cercanías de establecimientos educacionales donde puedan haber niños y niñas”.

6.- Recurso de amparo 741- 2014 (junio, 2014). Funcionarios de Carabineros se apostaron en vehículos blindados en el camino de acceso a la comunidad de Temucuicui y comenzaron a impedir de facto la circulación de un furgón escolar que transportaba a niños de la comunidad hacia la Escuela Municipal. Los vecinos y apoderados, de manera espontánea empezaron a reunirse en el lugar y a reclamar para que se permitiera el paso del furgón con los niños. Esto generó la reacción de Carabineros, quienes, sin considerar la presencia de niños y



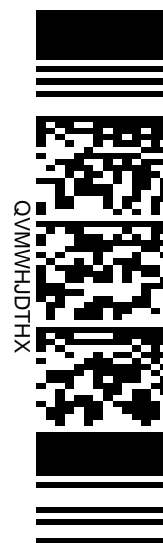
niñas mapuches, utilizaron profusamente gases lacrimógenos. Los afectados fueron 11 niños y niñas amparados.

El recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco y aunque Carabineros apeló a la Corte Suprema, luego se desistió.

La Itma. Corte consideró que “el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe psicológico acompañado en autos, y vivieron la situación con temor, rabia, incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental”.

Por ello se ordenó [“a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando en las cercanías puedan haber niños y niñas”].

Como es posible apreciar, existe ya un conjunto de sentencias que declaran la ilegalidad y arbitrariedad de actuaciones policiales en relación a esta Comunidad de Temucuicui, y pese a ello no se ha podido evitar que la policía uniformada continúe realizando



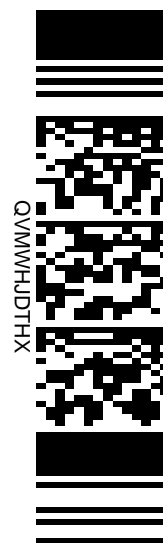
actuaciones contrarias al Derecho en esta zona, con los resultados de todos conocidos y que hemos detallado en particular en relación a esta acción.

Tal como señala un informe del INDH sobre la violencia estatal en la Araucanía: “un primer aspecto que merece atención es la escasa concreción de estas medidas. Mediante ellas lo que se hace es, básicamente, reiterar el deber genérico de las policías de apegar su conducta a la Constitución y a las leyes vigentes. Lo problemático de esto es que la falta de directrices, precisión o concreción de las medidas que se disponen para la protección de la persona afectada no tienden a favorecer su implementación. Como corolario, la efectividad del recurso podría verse más fácilmente erosionada. A este respecto es interesante recordar que, según la Corte Interamericana, ‘para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa -de acuerdo con sus ámbitos de competencia- el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas’ (Corte IDH, Caso Mejía Idrovo v. Ecuador, sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 96.)”¹⁰.

- SITUACIÓN ESPECIAL DE LOS AMPARADOS NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES;

En el caso sub lite las detenciones y malos tratos referidos en el acápite de los hechos, fueron aplicados sobre algunas personas que son menores de edad. La condición de niño/a resulta a estos efectos especialmente relevante para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Convención sobre Derechos del Niño¹¹ define a niño o niña como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, condición que ostenta la víctima del presente caso. La relevancia de calificar a una persona como niño o niña para el caso

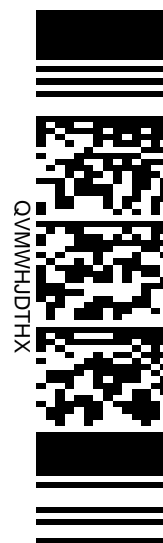


en cuestión, es poner de manifiesto la situación de vulnerabilidad que presentan para el ejercicio de sus derechos.

Dicha vulnerabilidad se ilustra en el preámbulo de la Convención sobre Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. La condición de vulnerabilidad aludida obliga a los Estados a adoptar medidas especiales de protección y cuidado, siempre guiados por el principio del “interés superior del niño”, como se consigna en el artículo 3.1 de la Convención recién citada, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su opinión sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, “se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural”.

Con respecto a la participación de niños en procedimientos administrativos o judiciales, la Corte IDH sostiene lo siguiente “Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”



Tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH, es claro que todo actuar del Estado debe estar adaptado a la realidad de los niños, debe contemplar medidas especiales por parte del Estado, y estas deben estar guiadas por el “interés superior del niño”. Ello deberá ocurrir en procedimientos desarrollados por el Estado.

No resulta razonable, desde ningún punto de vista, que el interés superior del niño se vea respetado por tal nivel de intromisión en la integridad personal realizado en dichos procedimientos policiales.

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra expresamente la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en su artículo 37 estableciendo: “Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[...] c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.[...]”

Además de prohibir de forma absoluta este tipo de hechos, la Convención establece obligaciones para los Estados de recuperación de todo niño, niña o adolescente que haya sido víctima de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el sistema internacional se suma a la Convención sobre Derechos del Niño, la creación de reglas para su protección en situaciones de privación de libertad, así como también reglas relativas a la administración de justicia de jóvenes, que muestran el especial interés del derecho internacional en proteger los derechos de este grupo de personas por su situación de vulnerabilidad frente a otros colectivos de personas.

III.- MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO



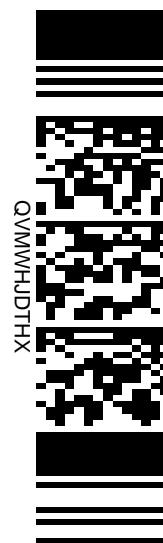
A juicio de la recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce del derecho de los afectados.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

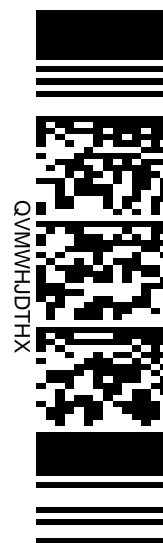


Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz¹⁹. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁰.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas; PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo preventivo en contra de la IX ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO, CARABINEROS DE CHILE, representada por el General de Carabineros Don ANDRÉS GALLEGOS DURÁN, por vulnerar la libertad personal y seguridad individual de los amparados, solicitando se acoja la presente acción constitucional de amparo, declarando la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1) La ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos policiales ya referidos, que tuvieron lugar el 14 de noviembre del año en curso.
- 2) Que estas acciones ilegales y arbitrarias han vulnerado el derecho de los amparados a la libertad personal y seguridad individual.
- 3) Que existe una situación actual de amenaza de nuevas vulneraciones a los derechos de los amparados, domiciliados en la Comunidad de Temucucui y en la comunidad Cañuta Calbuqueo, particularmente de las familias de los amparados.



4) Que se adopten medidas para restablecer el imperio del Derecho, y se ordene a Carabineros abstenerse de utilizar personal de Fuerzas Especiales, GOPE y en particular el equipo de reacción táctica conocido como “Comando Jungla” al interior de la Comunidad de Temucucui y en la comunidad Cañuta Calbuqueo.

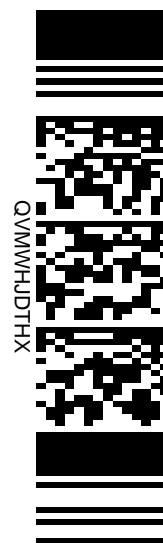
5) Que se ordene a Carabineros de la IX Zona efectuar sus procedimientos con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, especialmente de aquellas que son niños, niñas y/o adolescentes.

A folio 6 con fecha 23/11/2018 informa MARÍA FERNANDA LAGOS LEPE, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Collipulli, señalando:

El libelo del recurrente, al menos en lo que a esta magistratura se refiere, en segundo otrosí de su presentación, requiere se informe por esta Juez, los motivos por los cuales se decidió declarar ilegal la detención del adolescente M.A.P.C., en la causa RUC 1801123892-7, RUT 1329-2018, del ingreso de este Tribunal, actualmente en reserva, atendido el contenido sensible de la misma y por tratarse de un adolescente el imputado, que goza de presunción de inocencia, la cual dada su edad (15 años a la fecha) es sino igualmente gravitante que en cualquier otro caso, lo es aún más, atendido el contexto en que se genera.

En respuesta al recurso cumple con informar el contenido de la audiencia de control de detención y formalización realizada ante este tribunal el día 15 de noviembre de 2018, respecto de don M.A.P.C., adolescente, por el delito de receptación de vehículo motorizado (previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal.

Para mayor ilustración, se remite transcripción de la resolución que recae sobre el control de legalidad de la detención y que declara ilegal la detención de don M.A.P.C., atendido que no se daba a su



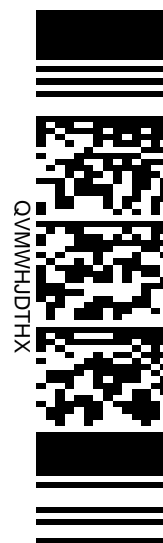
respecto la hipótesis de flagrancia alegada por el Ministerio Público en audiencia, cual es la del artículo 130 d) del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, se copiará en la carpeta computacional compartida con la Iltna. Corte de Apelaciones, el audio íntegro de la audiencia llevada a efecto respecto de esa solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron rechazadas por esta magistratura.

Transcripción de la resolución, objeto de la solicitud de informe de la Iltna. Corte de Apelaciones de Temuco:

"El tribunal resolviendo respecto de la solicitud de la defensa del imputado de declarar la ilegalidad de la detención fundamentado en primer término en que no se trataría de una situación de flagrancia en general, y en particular tampoco de la situación de flagrancia del artículo 130 letra d) que es aquella invocada por el Ministerio Público al exponer los antecedentes.

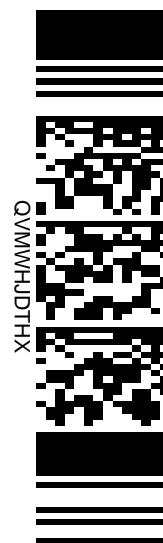
El tribunal, previo a resolver respecto del fondo del asunto, hará un pronunciamiento para efectos de claridad respecto de la réplica del ministerio público en la que se hicieron valer antecedentes diversos a los que fueron revisados por la defensa. En ese sentido el Ministerio Público en su réplica ha hecho mención a la existencia - en esta audiencia - de otras dos carpetas de investigación, con RUC distintos, donde se investigan hechos y delitos diversos, en las cuales figurarían declaraciones que sirven o podrían servir de antecedentes a su alegación respecto de la ilegalidad de detención en esta causa. En ese sentido el tribunal tendrá en particular consideración que, como bien lo señala la defensa, el tribunal otorgó la palabra al Ministerio Público para exponer los antecedentes fundantes de la detención. En esta instancia, el Ministerio Público expone antecedentes que figuran en la carpeta RUC 1801123892-7 que es precisamente la causa RIT 1329 2018 que nos convoca en este momento; es ese el único antecedente de detención conocido y descubierto a la defensa por parte del Ministerio Público. Es en base a esa carpeta de investigación que los tres Defensores presentes efectúan sus primeras alegaciones en cuanto a la



ilegalidad de detención. Así, el tribunal entiende, por lo tanto, que efectivamente al momento de darse la palabra el Ministerio Público para la réplica, ésta debe referirse a aquellas alegaciones que efectúa la defensa, las cuales, a su vez, se hacen en base a los antecedentes que existen en esta carpeta de investigación y que, por lo tanto, habría precluido el derecho o la oportunidad procesal del Ministerio Público para hacer valer los antecedentes de la detención toda vez que ya se les había dado la palabra a los fiscales para exponer aquello; en ese sentido el Tribunal estima que por extemporaneidad, por preclusión del derecho no se atenderá a esos antecedentes particularmente porque el Tribunal estima que, de admitirse, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado.

De esta manera entonces para mayor claridad de los intervinientes, el tribunal acota entonces su resolución respecto de los antecedentes que existen en esta carpeta de investigación.

Respecto de esta carpeta de investigación lo que señala el Ministerio Público es que el imputado es detenido cerca de las 16:50 en el sector La Laguna dentro de la comunidad Temucucui comuna de Ercilla, lo anterior en razón que alrededor de las 16:15 horas se recibe un comunicado de la 2o Comisaria de Carabineros de Collipulli dando a conocer una circunstancia, la circunstancia que una persona sin identificación denuncia la sustracción de tres vehículos pertenecientes a docentes de una escuela rural de la comunidad Ancapi Ñancuqueo de Ercilla, que estos automóviles fueron sustraídos utilizando armas de fuego, armas cortantes y elementos contundentes, que estos vehículos serian un Chevrolet gris, un Nissan color plata y un Great Wall color plata. De acuerdo a esta información no aparece una mayor descripción de modelo de los vehículos, si se trata de camionetas o vehículos sedan, city cars, no se sabe; solamente se conocen los colores, asimismo la supuesta denuncia que el Ministerio Público indica que consta en este parte, se encuentra en otra carpeta esta efectuada



por una persona que no se identifica por lo tanto se trata de un llamado anónimo.

Ya el tribunal en otras oportunidades ha resuelto que un llamado anónimo no puede ser considerado una denuncia toda vez que no cumple con los requisitos legales para ello, al menos con la identificación de la persona que está poniendo en conocimiento de los funcionarios policiales la existencia de un ilícito.

No se señala por el Ministerio Público que esta persona haya solicitado que se reserve su identidad, simplemente esta persona no se identifica ante Carabineros, frente a este llamado anónimo que da cuenta de la supuesta comisión de un delito - entiende el Tribunal, de un robo con intimidación - se despliega un operativo de fuerzas especiales y GOPE de Carabineros, que finaliza entonces con un sobrevuelo sobre el territorio de la comunidad Temucucui.

Señalan también los hechos que aparecen en este parte - los hechos que describe el parte, no las declaraciones todavía - que son tres vehículos los sustraídos y que son tres sujetos los que sustraen los vehículos. Posteriormente se da cuenta que con este sobrevuelo se sigue la trayectoria de estos vehículos, que eventualmente llegaron a una zona boscosa y que de pronto de un vehículo descienden dos personas y estas dos personas abordan posteriormente un tractorparte, se ve involucrado en la parte del operativo en la que personal terrestre se supone que está siendo atacado por personas que disparan desde las zonas boscosas aledañas y en este contexto resulta detenido don MAIKOL y herido don Camilo Catrillanca.

Posteriormente, alguno de los vehículos son encontrados y en su interior se encuentran hachas, empuñaduras, etc.

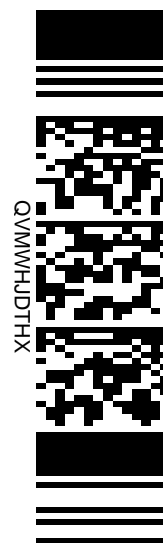
Respecto de la detención de don Maikol, lo único que se refiere es que iba arriba del tractor, que es bajado del tractor y detenido y detenido de acuerdo a lo que señalaría el tripulante del helicóptero. Sería él, una de las personas que desciende de uno de los vehículos: de qué vehículo, no se sabe, en qué momento, no se establece



específicamente considerando primeros que estamos frente a la huida de tres vehículos, posteriormente a tres vehículos ingresando a la zona boscosa y luego dos personas descendiendo de un solo vehículo, se supone que quienes atacaron a estas supuestas víctimas son tres sujetos, entiende el Tribunal que la lógica sería que cada sujeto maneje un auto y que de pronto se bajen dos sujetos de un solo auto ya aparece como una inconsistencia dentro del relato de hechos que llama la atención al menos del Tribunal.

En esta carpeta de investigación, como señala también la defensa, no se cuenta con la declaración del personal que sobrevuela el helicóptero, que es el personal que a su vez refiere mantener videos, captura de imágenes, etc, a través de una cámara de video GoPro; tampoco se incorporaran en esta audiencia videos, que como bien sabe el Ministerio Público que ya se ha hecho en otras audiencias, se han revisado en audiencias de control de detención videos completos de distintas circunstancias de comisión de delitos o de revisiones de control de la ilegalidad de la detención, por lo tanto que al día de hoy no hubiera material editado, no impedía que se exhibiera, para que el Tribunal pudiera apreciar, y de misma forma las defensas, los videos en que se capta al menos alguna parte de la trayectoria de estos vehículos o qué sucede con las personas que luego descienden de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, además, declaran alrededor de cinco funcionarios todos en el mismo sentido, en cuanto que ellos habían sido informados en ese momento por el helicóptero de lo que estaba sucediendo y de la trayectoria de los vehículos, que al llegar al lugar cercano donde señalan los ocupantes del helicóptero que se encontrarían estas personas a bordo de este tractor, encuentran diversos obstáculos en el camino, que entremedio son declaración y que en este momento aparece un tractor que se ve envuelto en el fuego, falleciendo finalmente quien al parecer lo conducía. No se explica ni por los testigos de oídas de lo que dicen los ocupantes del helicóptero, de qué forma tres ocupantes de tres vehículos, que después se reducen



a dos que se bajan de un vehículo, que se reducen a dos que se suben a un tractor, que no se explica si venia en tránsito o si estaba detenido o si estaba escondido, en definitiva no se explica de qué forma llegan estas personas arriba de ese tractor.

Y todo esto sucede a partir de una información aportada por una persona que no se identifica y que por lo tanto a juicio del Tribunal no constituye antecedentes suficientes para ser calificado como una denuncia. Particularmente, no existe una descripción de la forma en que se comete el supuesto delito de robo con intimidación, no se atribuye a ninguna de estas tres personas alguna conducta en particular, no hay una declaración de las víctimas que señale de qué forma ellos fueron acometidos por estas tres personas, las características de sus vehículos, la propiedad de esos vehículos y la preexistencia de esos vehículos y por lo tanto en ese sentido la información que introduce esta llamada anónima -que mal puede ser llamada denuncia - no permite al Tribunal determinar con toda precisión y toda claridad lo que se requiere para fundar la existencia de un delito de receptación: la existencia del delito base, eso en primer término.

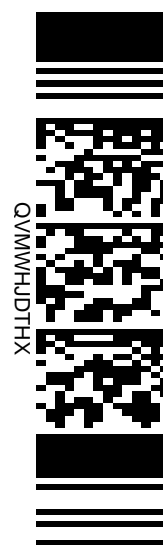
Desde ese momento parece - a juicio de esta magistratura - que el operativo de carabineros, no responde a un indicio claro y no tendría por qué responder a un indicio claro, porque que se trata éste de un operativo que culmina con una detención, no es un control de identidad por lo tanto no requiere solamente de un indicio, se requiere efectivamente de la existencia y antecedentes de investigación de un delito base, robo con intimidación. A juicio del Tribunal hay indicios (lo que podrá ser útil para un control de identidad, pero no para practicar detención por delito flagrante de receptación) pero no hay un delito base siendo investigado en estos momento, por lo tanto no existiría desde ya una hipótesis de flagrancia respecto de don Maikol Palacios Castillo.

Ahora, en cuanto a lo que sucede después y que el Ministerio Público justifica señalando que se trata de la hipótesis de flagrancia del



art. 130 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, que el en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuese encontrado con objetos procedentes de aquellos o con señales en sí mismos o en sus vestidos que permitiere sospechar su participación, o con armas o instrumentos que hubieren sido empleados en su detención que hay en carpeta fiscal, dentro de los vehículos habrían sido encontrados las armas: un hacha, empuñadura, no aparece que se haya encontrado armas de fuego, que es lo que se refiere la denuncia anónima, pero esto se encontró en los vehículos y don MAIKOL no fue encontrado en un vehículo, él fue encontrado a bordo de un tractor, que entiende el Tribunal no es uno de los vehículos objeto de esta denuncia anónima, además tampoco se le encontró en posesión de ninguna de las especies que este llamado anónimo describe como aquellos que se utilizaron para cometer el delito, no se encuentra en posesión de ninguno de los vehículos sustraídos y lo que se ve a distancia -declaración que tampoco consta en esta carpeta de investigación - es lo que dice el tripulante del helicóptero, esto es, que el que dos sujetos de vestimentas oscuras se bajan de las camionetas y abordan el tractor y que uno de estos sujetos es finalmente quien habría sido detenido por personal terrestre, don Maikol.

Efectivamente el tribunal en este punto tendrá presente que el artículo 130 del Código Procesal Penal en efecto se refiere a lo que el código entiende por hipótesis de flagrancias, que podría no serlo en forma natural, pero que respecto de todas ellas por supuesto el elemento común es precisamente lo evidente de haberse cometido un delito, la ostensibilidad que refiere la defensa, en ese sentido la norma es clara cuando indica que en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito esta persona fuere encontrada con elementos procedentes de aquel, en efecto quien encuentra a la persona con signos de haber cometido delito es la persona que lo detiene. El artículo está concebido desde el punto de vista del aprehensor, por lo tanto es el aprehensor quien debiera haber encontrado al imputado con elementos



provenientes del delito, pero no es esto lo que sucede; quien avista al imputado supuestamente, porque no lo describe o identifica específicamente, es la persona que está en el helicóptero cuya declaración no consta en la carpeta y las personas que proceden a la detención, proceden a la detención por lo que señala este testigo, que no declara en carpeta, por lo tanto entiende el Tribunal que no nos encontraríamos frente a la hipótesis del art. 130 letra d) del CPP precisamente, porque quien avista esta supuesta situación, primero, es un testigo que no declara en carpeta; segundo, es un testigo que no practica la detención y tercero, que quien practica la detención no es quien encuentra al imputado con especies provenientes del delito, en ese sentido habiendo sido una decisión estratégica del Ministerio Público optar por respecto de los hechos que da cuenta la carpeta, a lo que se agrega además que no existiría en este punto delito base en los términos que normalmente se requiere para la detención por un delito de receptación y en ese sentido se declara ilegal la detención de don Maikol Alexander Palacios Castillo".

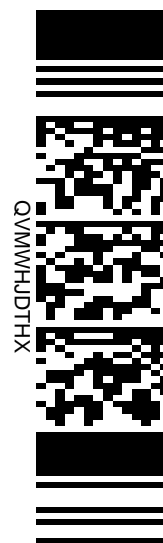
A folio 9 y con fecha 29/11/2018 rola informe de General de Carabineros José Miguel Riquelme Herrera, Jefe Zona Araucanía Control Orden Publico exponiendo:

I. EN RELACIÓN AL DERECHO:

1. La Constitución Política de la República de Chile, establece: Artículo 3: "El Estado de Chile es unitario. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley. Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

b. Artículo 4: "Chile es una república democrática."

c. Artículo 5: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución



establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

d. Artículo 6: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. (...). *

e. Artículo 22: "Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

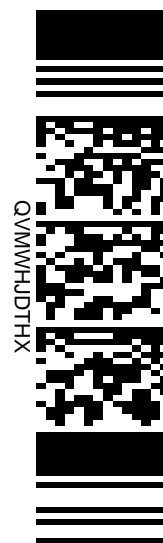
Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena. (...)."

f. Artículo 101, establece: "(...) Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

2. La Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en su Título I Disposiciones Generales, establece:

a. Artículo 1ro.: "Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la



República y cumplir las demás junciones que le encomiendan la Constitución y la ley. (...).".

b. Artículo 3ro.: "Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la Legislación Respectiva.

3. El Código Procesal Penal, establece:

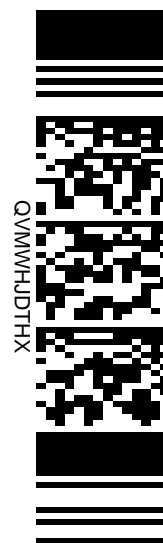
a. En su Título IV, Sujetos procesales, Párrafo 3ro. La policía, Artículo 83: "Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

1. Prestar auxilio a la víctima;
2. Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
3. Resguardar el sitio del suceso. (...). *
4. Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;
5. Recibir las denuncias del público, y
6. Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

4. El Código de Justicia Militar, establece:

a. En su Título II Disposiciones especiales aplicables a Carabineros de Chile, Artículo 416 bis.: "El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1 °. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2a. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.



3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4o. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves. *.

b. En su Título III Disposiciones Complementarias, Artículo 436, establece: "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal:

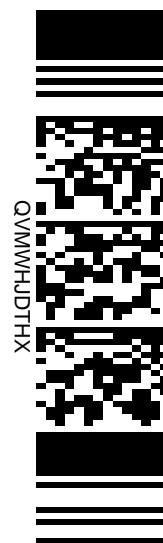
2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;

3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales. *

II. EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES EXPUESTOS.

Vistos los antecedentes manifestados en las copias acompañadas al Oficio Nro. 2988-2018, de fecha 21.11.2018, dirigidos al General de Carabineros de Chile, ANDRES GALLEGOS DURAN, en su calidad de Jefe de la Zona Araucanía Control Orden Público (S), se hace presente que ésta Alta Repartición Policial realizó una investigación tendiente a recopilar todos aquellos antecedentes que dicen relación con los hechos ocurridos con fecha 14.11.2018, según lo expuesto en el presente Recurso de Amparo, y en definitiva en los que participó personal de Carabineros de Chile; pudiendo manifestar:

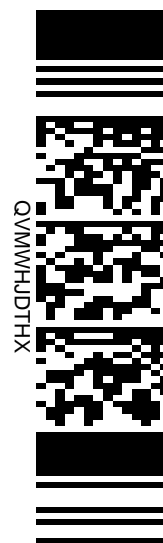


1. HECHOS DE FECHA 14.11.2018.

a. Mediante Parte Detención Nro. 01130, de fecha 14.11.2018, de la 2da. Comisaria de Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por el delito de Receptación, se da cuenta que con esa fecha se recepcionó un llamado telefónico Nivel 133, realizado por una persona sin identificarse, que denunció la sustracción de 03 vehículos de propiedad de docentes de la escuela Santa Rosa de la Comunidad Ancapi Nancuqueo, ubicada en Ruta R-50 km 2.4, camino Quechereguas, de la comuna de Ercilla, por parte de 03 individuos que lo hacían a rostro cubierto premunidos con arma de fuego de diverso calibre un machete y un elemento contundente tipo hacha, procediendo a intimidar y sustraer 03 vehículos a los profesores del citado establecimiento educacional, dándose a la fuga en dirección al poniente del lugar en que se produjo el ilícito, encargándose los móviles MARCA CHEVROLET, MODELO SAIL, COLOR GRIS, P.P.U. DBFB-64; MARCA NISSAN MODELO MARCH, COLOR PLATEADO P.P.U. JBTC-21; y MARCA GREAT WALL MODELO SM4HB, COLOR PLATA P.P.U. JWBL-72; hechos que fueron denunciados a la Fiscalía Local de Collipulli, mediante el Parte Denuncia Nro. 00416, de fecha 14.11.2018, por el delito de Robo con Intimidación de la Subcomisaria Ercilla, de esta dependencia

b. Consecuente con estos hechos en forma inmediata se procedió a realizar un despliegue operativo con la finalidad de dar con el paradero de los autores del ilícito y de los móviles sustraídos en los vehículos institucionales de Fuerzas Especiales con apoyo especializado aéreo y G.O.P.E.

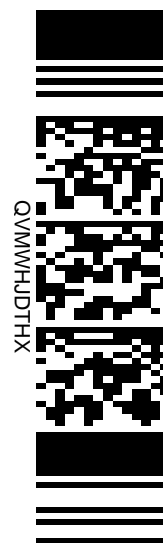
c. En ese contexto siendo las 16.36. horas desde el helicóptero institucional se informa que en el sector de "La Laguna" de la Comunidad Temucuicui, comuna de Ercilla, Ruta 554, se divisaron 03 vehículos con características similares a las sustraídos a los docentes en el establecimiento educacional ya individualizados, por lo cual orientó



el ingreso de los medios mecanizados blindados por el sector del Pozón, específicamente por la ruta R-50, los que durante su ingreso al sector se encontraron con distintos cortes de caminos consistente en árboles, obstaculizando el normal desplazamiento de los móviles, como asimismo individuos parapetados en la vegetación existente en el lugar, premunidos con armas de fuego cortas y largas efectuando disparos de diversos calibres hacia el personal policial, indicándose desde el helicóptero institucional, que 02 de los conductores de los vehículos sustraídos abordaron un tractor de color azul el que se desplazaba hacia donde se encontraba el personal policial, entregando las características físicas y de vestimentas de los antisociales.

d. Siguiendo con los hechos en base a las técnicas de aseguramiento de desplazamiento, personal G.O.P.E. sobrepasan los diversos obstáculos existentes en la vía, recibiendo disparos de distintos sectores por lo cual repelieron el ataque utilizando para ello el armamento fiscal de cargo, en esas circunstancias cruzó la Ruta el tractor identificado anteriormente, en el que se desplazaban 02 personas, conductor y acompañante, quedando en la línea de fuego, resultando lesionado por un impacto balístico el conductor del tractor Camilo Marcelo Catrillanca Marín, 24 años, soltero, cédula de identidad Nro. 19.224.082-4, con domicilio en la Comunidad Temucuicui de la comuna de Ercilla, quien fue asistido por el mismo personal de Carabineros que procedía en el lugar, brindándole los primeros auxilios y subiéndolo a un carro policial para trasladarlo hasta el Centro de Atención Familiar (CESFAM) de la comuna de Ercilla con la finalidad de recibir atención médica de emergencia. Simultáneamente se procedió a la detención del menor de iniciales M.A.P.C. que acompañaba al conductor del tractor, por el delito de receptación toda vez que reunía las características de vestimentas y físicas entregadas con anterioridad por personal de Carabineros.

e. De igual forma se hace presente que una vez que se logró controlar el sector, se procedió a levantar desde el costado de los vehículos

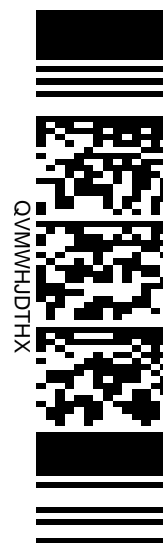


recuperados 01 hacha de metal y empuñadura de madera de 70 cm y 01 machete marca Sportfising, de empuñadura plástica color negro de 41.5 cm. de hoja por 12 cm. de empuñadura, los cuales son de similares características a las utilizadas para intimidar a las víctimas propietarios de los móviles, las cuales fueron entregadas mediante las cadenas de custodia N.U.E. 3003897 (hacha) y N.U.E. 3003467 (machete), al subinspector Rodrigo García Sáez de la B.I.P.E. Angol.

f.- Pasados unos minutos y evacuados del lugar tanto el lesionado Catrillanca Marín y el imputado de iniciales M.A.P.C., personal policial específicamente contingente de Fuerzas Especiales y G.O.P.E. que concurrió hasta el lugar, siguieron hasta el punto geográfico señalado por el helicóptero institucional, constatando la efectividad de la ubicación de los automóviles sustraídos y ya individualizados anteriormente y se procedió a la extracción de estos. Mientras se realizaba dicha acción el personal de Carabineros fue atacado en distintos puntos de la Ruta con armamento automático, armas largas y cortas, además de enfrentar diversos cortes mediante el derribo de árboles de grandes dimensiones dificultando el avance, y repeliendo el ataque utilizando la fuerza necesaria y proporcional para asegurar la salida de la columna compuesta por vehículos institucionales y por los tres móviles recuperados.

g. Posteriormente siendo las 17.29 horas, personal policial arribó al Centro Asistencial con el herido cuya identificación no había sido determinada en ese instante a fin que recibiera atención médica en forma inmediata, sin embargo, luego de haber sido objeto de diversas maniobras de reanimación el médico de turno constató el fallecimiento de Camilo Marcelo Catrillanca Marín (Q.E.P.D.), a las 18.16 horas.

h. En relación a los derechos del adolescente detenido, se le dieron a conocer en el lugar de detención los derechos que le asisten de conformidad al artículo 37 letra c) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; artículos 31 y 48, de la Ley Nro. 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente; y los artículos 93, letras a), b) y g)



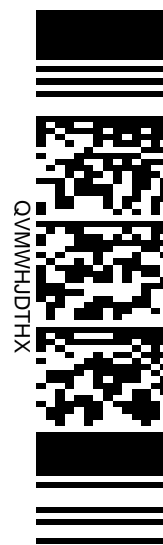
y 94, letras e), f) y g) en concordancia con el artículo 35, del Código Procesal Penal; para luego ser ratificado en la Sala de Guardia firmando el Acta respectiva que exige la ley.

i.- En relación a las lesiones del adolescente detenido, este fue trasladado hasta el Hospital local de Collipulli, siendo atendido por el facultativo de turno Dr. Héctor Abraham Olave Sepúlveda, quien lo diagnosticó con contusión costal simple sin equimosis ni crepito óseo. En muñeca eritema sin deformidad, de carácter leve, según Hoja de Atención de Urgencia Nro. 425966.

j. En relación a las Instrucciones del Fiscal, se tomó contacto con el Sr. Fiscal de turno Enrique Vásquez Inostroza, de la Fiscalía Local de Collipulli, quien instruyó: Imputado pasa a Control de Detención; Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones, pericias de rigor al cadáver y vehículos; Vehículos luego de ser periciados por personal de P.D.I., entregados bajo Acta a sus propietarios; Personal G.O.P.E. y FF.EE. que participó en el procedimiento citados a dependencias de la Fiscalía Local de Collipulli, para presentar declaraciones.

2. EN RELACION A LOS DETENIDOS IDENTIFICADOS COMO QUELANTARO ANIBAL FIGUEROA QUIEPUL Y ALEJANDRO ANDRES LIGUEN VENEGAS.

a. Mediante Parte Denuncia Nro. 00415, de fecha 14.11.2018, de la Subcomisaria Ercilla dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por oponerse a la acción de la autoridad o sus agentes, se da cuenta que en virtud de un prendimiento de robo de vehículos en la Comunidad Ancapi Ñancuqueo, siendo las 17.30 horas, personal policial efectuaba un recorrido por la Ruta R-558, que une la comunidad de Temucuicui con Collico, en dirección al oriente, y al kilómetro 8 aproximadamente se enfrentaron a un corte de ruta, consistente en 03 árboles de gran tamaño, el cual se encontraba en proceso de habilitación por parte de personal de Fuerzas Especiales, en dichas circunstancias el personal

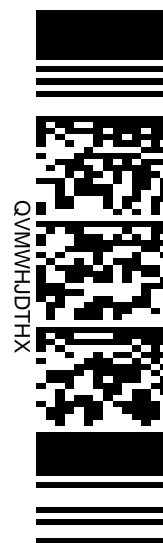


policial se transita una camioneta de color rojo P.P.U. CTCW-60, la que se detiene sin apagar la marcha de la misma, comenzando a insultar al personal policial que ahí se encontraba trabajando y al solicitarle el personal policial que detuviera su actuar, 01 sujeto comenzó a avanzar lentamente no acatando la instrucción de Carabineros, quienes lo conminaban a detenerse, afirmando con la mano la ventana del conductor, logrando introducir el brazo y apagando el contacto de la camioneta, deteniéndose inmediatamente.

b. En estas circunstancias, el sujeto intenta poner nuevamente en marcha el vehículo, mientras en paralelo, un segundo sujeto masculino, comienza a colaborar con esta maniobra del conductor, abriendo la puerta de este y oponiendo tenaz resistencia ante el personal policial que ahí procedía, forzando que descendiera del vehículo para efectuar su detención, por oponerse a la acción de Carabinero de servicio, bajando del vehículo, forcejeando para poder ser reducido y controlado, haciendo presente que este ofreció una tenaz resistencia a la detención, por lo que, con cooperación de personal de Fuerzas Especiales, se logra este cometido.

c. Paralelamente a estos acontecimientos, el sujeto que se encontraba en la cabina posterior del vehículo, motivado por la detención del conductor, desciende del vehículo para interrumpir la detención del primero. Es ahí, que personal de G.O.P.E. Araucanía, procede a la reducción del individuo, y a pesar de la tenaz resistencia de este se consiguió su detención, logrando ser controlado y reducido, siendo trasladados a la Subcomisaria Ercilla, poniendo en conocimiento y de manera verbal los derechos que le asisten en su condición de detenido.

d. Los detenidos fueron identificados como QUELANTARO ANIBAL FIGUEROA QUIEPUL, cédula de identidad Nro. 19.224.758-6, conductor, y ALEJANDRO ANDRES LIGUEN VENEGAS, cédula de identidad Nro. 19.795.354-3, quien se encontraba en la parte posterior del móvil.



e. En relación a los derechos, ambos detenidos fueron notificados de sus derechos en el lugar de la detención, en voz alta y clara, siendo ratificados bajo Acta una vez ingresados en esta Subcomisaria, conforme a los artículos 93, letras a), b) y g) y 94, letras f) y g), en concordancia con el artículo 135, del Código Procesal Penal.

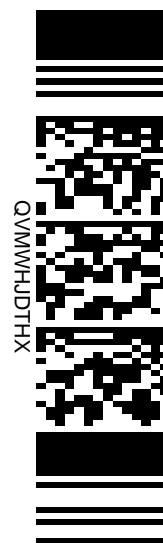
f. En relación a las lesiones, ambos fueron trasladados hasta el Hospital de Collipulli, para constarle lesiones, siendo atendidos por el facultativo de turno Dr. Héctor Olave Sepúlveda, quien diagnostico a LIGUEN VENEGAS, "SIN LESIONES", según consta en el Certificado de Atención Nro. 425961, y a FIGUEROA QUEIPUL, a quien le diagnostico "CONTUSION SIMPLE FACIAL", de carácter LEVE, según consta en el Certificado de Atención Nro. 425960.

g. En relación al vehículo Camioneta, Marca Nissan, Modelo Terrano, Color Rojo, P.P.U. CTCW-60, de propiedad de Quelantaro Aníbal Figueroa Queipul, se encontraba con la totalidad de la documentación vigente, y fue entregado a José Alfredo Cuevas Levicura, cédula de identidad Nro. 16.869.677-9, licencia Clase B, de la Ilustre Municipalidad de Victoria.

h. En relación a las Instrucciones del Fiscal, se tomó contacto con el Fiscal de turno Enrique Vásquez Inostroza, quien instruyo: Dar cuenta del hecho; Apercebidos al artículo 26; Vehículo entregado a su propietario; Citación de los detenidos. Se hace presente que ambos detenidos fueron puestos en libertad quedando en espera de citación por parte de esa Fiscalía.

3. EN RELACION A LOS DETENIDOS IDENTIFICADOS CON LAS INICIALES J.A.M.C. Y J.J.H.N.

a. Mediante Parte Denuncia Nro. 00417, de fecha 14.11.2018, de la Subcomisaria Ercilla dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli por el delito de maltrato de obra a Carabineros, se da cuenta que en circunstancias que se realizaba el traslado del lesionado por arma de



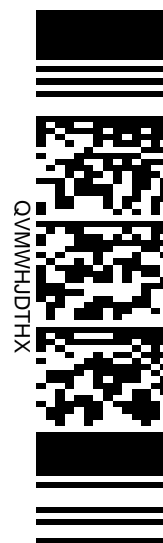
fuego, Camilo Catrillanca Marín, a la llegada al CESFAM, de Ercilla y en el exterior del lugar se ocasionaban desórdenes públicos.

b. En esas circunstancias se acercó un sujeto identificado posteriormente con las iniciales J.A.M.C., cédula de identidad Nro. 21.264.151-0, quien propino un golpe de pie en la entrepierna y sin motivo alguno a un funcionario de Carabineros, por lo que se procede a su detención, con apoyo del personal de Fuerzas Especiales, quienes usaron la fuerza racional y prudente, debido a que la persona antes indicada opuso tenaz resistencia a su detención, lanzándole golpes de pie y puño, logrando posteriormente subirlo al calabozo del vehículo policial, momentos en que va un segundo individuo, identificado posteriormente con las iniciales J.J.H.N., cédula de identidad Nro. 21.558.445-3, quien se opone a la detención del primero lanzando golpes de puño, razón por la cual es detenido por personal de Fuerzas Especiales, por el delito de oponerse a la acción de Carabineros, dándoles a conocer a ambos el motivo de su detención y los derechos que le asisten, trasladándolos a la Subcomisaria Ercilla.

c. En relación a los derechos, a ambos se les dio a conocer el motivo de su detención y los derechos contemplados en los artículos 93, letras a), b) y g) y 94, letras f) y g), en concordancia con el artículo 135, del Código Procesal Penal, además de los establecidos en los Artículos Nro. 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

d. En relación a las lesiones, ambos fueron trasladados hasta el Hospital de Collipulli donde fueron atendidos por el facultativo de turno quien le diagnosticó a J.A.M.C., lesiones de carácter leve según consta Certificado de Atención de Urgencia Nro. 425965; y a J.J.H.N., lesiones de carácter leve según consta Certificado de Atención de Urgencia Nro. 425965.

e. En relación a las Instrucciones del Fiscal, se tomó contacto con el Fiscal de turno Héctor Leiva Martínez, quien instruyó: Tomar declaración a la víctima; Libertad del imputado previa comprobación de su domicilio, conforme al Art. 26 del C.P.P; Remitir grabación de



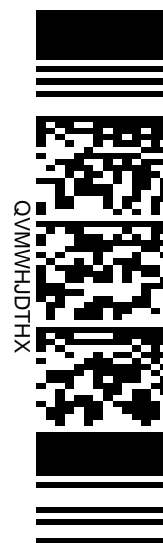
los hechos en CD, con Cadena de Custodia. Se hace presente que ambos quedaron en libertad, previa comprobación de su domicilio, entrevistándose personal policial personalmente con las madres de los imputados Sra. MARIA GRICELDA NAMONCURA MANQUEL, y ROSA ESTER CIFUENTES LIGUEN, quienes concurrieron a la 2da Com. Collipulli los cuales fueron entregados bajo a acta los menores; quedando la víctima y detenidos en espera de citación por parte del Ministerio Publico.

4. EN RELACION A LOS DETENIDOS IDENTIFICADOS CON LAS INICIALES J.R.C.C. Y J.J.E.Q.P.

a. Mediante Parte Detención Nro. 01128, de fecha 14.11.2018, de la 2da. Comisaria de Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por el delito de desórdenes, se da cuenta que alrededor de las 19.15 horas, en circunstancias que personal policial concurrió al exterior del encontraban realizando desórdenes consistentes en el lanzamiento de pedradas en dirección donde se encontraba situado el personal policial, en razón de lo cual, procedieron al restablecimiento del orden público, para lo cual se logró la detención de un individuo de sexo masculino, siendo posteriormente identificado como J.R.C.C., cédula de identidad Nro. 20.976.516-6, quien fue sorprendido arrojando objetos contundentes, tipo piedras hacia el personal de Carabineros.

b. Debido a lo antes expuesto, en el mismo lugar se le dio a conocer el motivo de su detención y la lectura de sus derechos legales, siendo luego trasladado a la Asistencia Pública para su constatación de lesiones y luego de ello a la Unidad policial para el procedimiento legal de rigor.

c. Es dable señalar que el imputado en comento se encontraba acompañado por J.J.E.Q.P., cédula de identidad Nro. 21.790.303-3, quien igualmente arrojaba pedradas hacia el personal de servicio, por



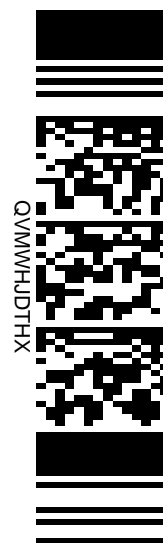
lo que fue conducido hasta la Unidad policial, oportunidad en que se instruyó por el Fiscal de turno Cristian Gacitúa Fuentes, que se dé cuenta por Vulneración de Derechos al Juzgado de Familia, lo que fue materializado mediante el Parte Nro. 00081, mientras que la Juez de Garantía Sra. Fernanda Lagos Lepe, dispuso la entrega del niño a sus padres bajo Acta.

d. En relación a los derechos, se le dieron a conocer sus derechos de conformidad al Artículo 37 letra c) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículos Nro. 31 y 48 de la Ley Nro. 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, y artículos 93, letras a), b) y g) y 94, letras í) y g), en concordancia con el artículo Nro. 135 del Código Procesal Penal, en la Sala de Guardia, para luego firmar la respectiva Acta.

e. En relación a las lesiones, fue trasladado por el personal de servicio hasta el servicio de Urgencia del Hospital Local de Collipulli, siendo atendido por el Facultativo de Turno, quien le diagnosticó "SIN LESIONES" según consta en el Certificado de Atención de Urgencias Nro. 425977.

f. En relación a las Instrucciones del Fiscal, tomó conocimiento el Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Collipulli, Cristian Gacitúa Fuentes, quien dispuso: Actas respectivas e imputado entregado bajo Acta y apercibido artículo 26 en espera de citación. Se hace presente que el detenido fue entregado bajo Acta a su madre YOCELIN CARRASCO ANDRADES, cédula de identidad Nro. 16.352.749-9.

g. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Parte Denuncia Nro. 00081, de fecha 14.11.2018, de la 2da. Comisaria de Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido al Tribunal de Familia de Collipulli por vulneración de derechos, se da cuenta que a las 19.15 horas en circunstancias que personal policial se trasladaba hasta el sector de Ercilla con la finalidad de verificar un procedimiento de desórdenes, específicamente en el interior del CESFAM, ubicado en la misma comuna, fue sorprendido el menor de

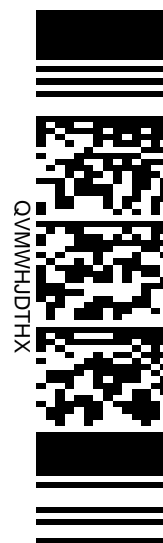


iniciales J.J.E.Q.P., cédula de identidad Nro. 21.790.303-3, quien se encontraba arrojando objetos contundentes tipo piedras en contra del personal policial, siendo conducido hasta la 2da. Comisaria de Collipulli, lugar en el cual se le informó de lo sucedido al padre del niño identificado como SAMUEL ENRIQUEZ QUEZADA del menor mediante Acta, quedando a la espera de citación por parte del Tribunal.

h. En relación a las lesiones del menor, el niño fue trasladado hasta el Hospital Local de Collipulli siendo atendido por la facultativa de turno Dra. Luciana Paredes Rivera, quien lo diagnosticó sin lesiones, según Hoja de Atención de Urgencias Nro. 425976.

III. Se adjuntan al presente Informe, con objeto de ilustrar a V.S.I., solicitando la reserva de los mismos:

1. Copia de Parte Detención Nro. 01130, de fecha 14.11.2018, de la 2da. Comisaria de Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por el delito de Receptación.
2. Copia de Parte Denuncia Nro. 00416, de fecha 14.11.2018, de la Subcomisaria Ercilla dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por el delito de Robo con intimidación.
3. Copia de Parte Detención Nro. 00415, de fecha 14.11.2018, de la Subcomisaria Ercilla dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por oponerse a la acción de la autoridad o sus agentes.
4. Copia de Parte Detención Nro. 00417, de fecha 14.11.2018, de la Subcomisaria Ercilla dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por el delito de maltrato de obra a Carabineros.
5. Copia Parte Detención Nro. 01128, de fecha 14.11.2018, de la 2da. Comisaria de Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21,



de Carabineros de Chile, y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, por el delito de desórdenes.

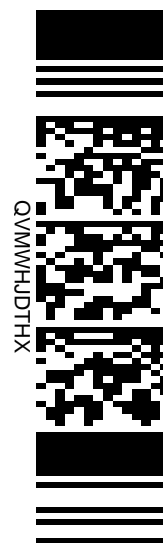
6. Copia de Parte Denuncia Nro. 00081, de fecha 14.11.2018, de la 2da. Comisaria de Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco Nro. 21, de Carabineros de Chile, y dirigido al Tribunal de Familia de Collipulli por vulneración de derechos.

IV. Se concluye señalando que como se puede observar el actuar de los agentes policiales en la fecha que se indican en el presente Recurso de Amparo, fue efectuado en base a un procedimiento policial, haciendo presente que los hechos antes descritos se encuentran siendo investigados por el Ministerio Público ya que la gravedad de los mismos requiere de una exhaustiva ponderación de medios de prueba, lo que se traduce en un juicio de lato conocimiento.

Por todo ello, se solicita tener por evacuado y dentro del plazo otorgado el Informe dispuesto, determinando que sea rechazado el presente Recurso de Amparo por ser improcedente, toda vez que los hechos descritos se producen en base a un procedimiento policial, el que actualmente se encuentra siendo investigado por el Ministerio Público.

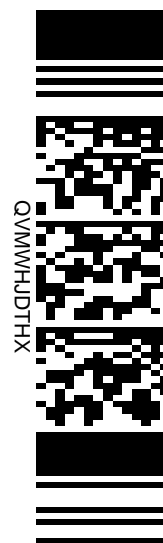
CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.



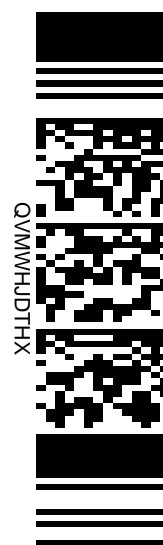
SEGUNDO: Que, recurre don **MARCOS GABRIEL RABANAL TORO**, abogado, en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, e interpone acción de amparo constitucional preventivo en contra de **CARABINEROS DE LA IX ZONA DE CARABINEROS**, ARAUCANÍA, representada por el General de Carabineros don **ANDRÉS GALLEGOS DURÁN**, en favor de **MARCELO OSVALDO CATRILLANCA QUEIPUL**; **TERESA GUILLERMINA MARIN MELINAO**; **JUAN CATRILLANCA ANTIN**; **JUANA QUEIPUL MANQUEL**; G.C.M de 4 años; **KATHERINE JESENIA ANTIN SOTO**; todos ellos domiciliados en la Comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla; y de **M.A.P.C.** de 15 años; **J.A.P.M.** de 9 años; **JORGE FROILAN PALACIOS CAÑUTA**; **ANDREA ANGELICA MELO MUÑOZ**; **QUELENTARO FIGUEROA QUEIPUL**, estos últimos domiciliados en la Comunidad Cañuta Calbuqueo, comuna de Ercilla, todo ello en el contexto de los hechos resultantes del operativo policial efectuado el 14 de noviembre del año en curso, en la Comunidad Temucuicui, que conllevaron la muerte de don Camilo Catrillanca Marín, por herida de bala en la cabeza, disparado, se según se señala en el recurso, por Carabineros, mientras conducía un tractor y de los apremios que habría sufrido el menor, M.A.P.C. que acompañaba a Camilo Catrillanca M. Existe el temor en los recurrentes, que son además familiares del comunero fallecido de que estos hechos puedan seguir ocurriendo, dado la existencia de constantes procedimientos de distintas naturaleza, tales como; allanamientos, vigilancia; controles preventivos de identidad, etc., los cuales, que no se sujetarían a la normativa constitucional, ni legal.

TERCERO: Que, sin perjuicio, de que la Constitución Política en el artículo 90 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo



determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, lo cierto es que el uso de dichas facultades se encuentra limitada por el respeto de las garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental consagra, entre las cuales se encuentra la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo prescribe el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que ésta no puede ser privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, además, de los derechos que instrumentos internacionales consagran para el respeto y protección de los derechos de las personas en general y de los niños en particular como de las comunidades indígenas, como se indica en el libelo de amparo.

CUARTO: Que, adicionalmente, debe considerarse que los principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, indica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Adicionalmente la doctrina indica, entre otras condiciones, que en primer lugar debe recurrirse a medios no violentos, que se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, que el uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos, que la fuerza se utilizará siempre con moderación, buscando reducir al mínimo los daños y las lesiones, y que la policía cuente con armas letales y no letales, en términos que pueda disponer de las



herramientas idóneas para optar por alternativas menos letales en el uso de la fuerza.

QUINTO: Que, los hechos señalados, que configuran un claro quebrantamiento del deber antes explicitado, están a la fecha siendo investigados por el Ministerio Público, siendo un hecho público y notorio, la existencia de personal uniformado que ha sido formalizado, como consecuencia de la muerte de don Camilo Catrillanca Marín, entre otras acciones delictivas, que hasta la fecha han sido establecidas.

SEXTO: Que, con todo, la situación anterior, al estar siendo investigado por los órganos constitucionalmente habilitados para ello, no avala a esta Il. Corte para declarar, como ha sido solicitado, desde ya la ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos policiales ya referidos, que tuvieron lugar el 14 de noviembre del año en curso y que estas acciones ilegales y arbitrarias han vulnerado el derecho de los amparados a la libertad personal y seguridad individual, toda vez que ello implicaría un ante juicio, de cuestiones que deberán ser dirimidas en el contexto de los procedimientos investigativos ya iniciados, razón por la cual no es posible acoger este aspecto de la acción cautelar que ha sido incoada.

Asimismo, no es posible por esta vía determinar la oportunidad en que la autoridad policial debe hacer o no hacer uso de personal de Fuerzas Especiales en los procedimientos policiales que se lleven a cabo.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte constata que efectivamente existe un temor válido en los recurrentes en cuantos familiares de don Camilo Catrillanca Marín, de verse enfrentados situaciones que configuren vulneración de sus derechos, razón por la cual se acogerá el presente recurso solo en cuanto se solicita se ordene a Carabineros de la IX Zona efectuar sus procedimientos con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas



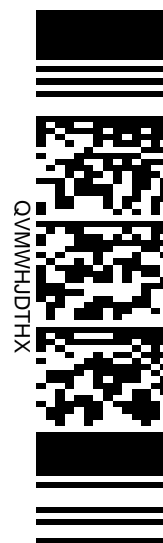
amparadas, especialmente de aquellas que son niños, niñas y/o adolescentes.

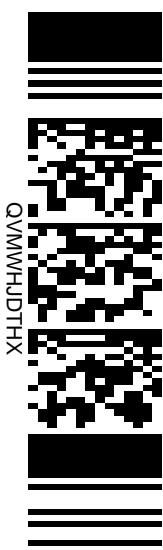
Y vistos lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara: **Que SE HACE LUGAR** al recurso de amparo interpuesto en favor de don **MARCELO OSVALDO CATRILLANCA QUEIPUL; TERESA GUILLERMINA MARIN MELINAO; JUAN CATRILLANCA ANTIN; JUANA QUEIPUL MANQUEL; G.C.M** de 4 años; **KATHERINE JESENIA ANTIN SOTO;** todos ellos domiciliados en la Comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla; y de **M.A.P.C.** de 15 años; **J.A.P.M.** de 9 años; **JORGE FROILAN PALACIOS CAÑUTA; ANDREA ANGELICA MELO MUÑOZ; QUELENTARO FIGUEROA QUEIPUL,** estos últimos domiciliados en la Comunidad Cañuta Calbuqueo, comuna de Ercilla, solo en cuanto se ordena a los recurridos, que en los procedimientos policiales, que deba implementar, actúen con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, especialmente de aquellas que son niños, niñas y/o adolescentes, adoptando las medidas correctivas en los procesos de formación de sus funcionarios y en los protocolos que al efecto se implementen, que conlleven asumir la plena y cabal comprensión de los límites legales y constitucionales que rigen su actuar.

Regístrese y archívese en su oportunidad

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Amparo 166-2018 (cab)

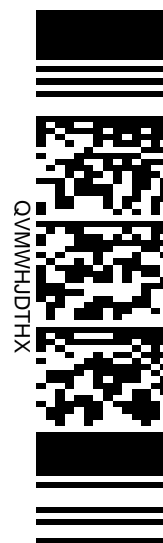




QMMWHDTHX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Julio Cesar Grandon C., Ministra Adriana Cecilia Aravena L. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En Temuco, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.